



**VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Luis Raymundo Rejas contra la Resolución Directoral N° 000150-2025-DGDP-VMPCIC/MC; el Informe N° 001360-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 000009-2024-DCS-DGDP/MC, el órgano instructor resolvió iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Fernando Luis Raymundo Rejas (en adelante, el administrado), por la comisión de infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado por la Ley N° 31770, toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, habría ejecutado la obra privada consistente en la remoción y excavación de tierras, construcción de edificación moderna dentro del perímetro del Sitio Arqueológico Cahuide 360 m<sup>2</sup> aproximadamente entre los vértices U y V;

Que, por Resolución Directoral N° 000285-2024-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, resolvió sancionar con una multa ascendente a 1 UIT y dictar una medida correctiva al administrado, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación modificado Ley N° 28296;

Que, mediante escrito con Expediente N° 2024-0171948 del 21 de noviembre del 2024, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0285-2024-DGDP-VMPCIC/MC del 06 de noviembre de 2024

Que, con Resolución Directoral N° 000150-2025-DGDPVMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, resolvió declarar infundado, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0285-2024-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, con Expediente N° 2025-0090321 de fecha 24 de junio de 2025, el administrado interpone recurso de apelación señalando que: **(i)** construyó una pared para evitar la caída de rocas, piedras, basura y desmonte; y así proteger a su familia; **(ii)** ninguna autoridad le informó que no podía realizar una construcción; **(iii)** cuando se inició la construcción nadie sabía sobre la existencia de una zona arqueológica; y **(iv)** no ha alterado el área arqueológica;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo texto normativo;



Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la norma. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 de la referida norma;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG y ha sido interpuesto dentro del plazo a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 de la norma citada, por lo que debe dársele el trámite correspondiente;

Que, el administrado alega que la construcción se realizó para evitar que se ocasionen daños personales y materiales. Al respecto, corresponde señalar que, el numeral 22.1 y 22.3 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, refieren que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura; y que dicho Ministerio queda facultado para disponer la paralización y/o demolición de la obra no autorizada, de la que se ejecute contraviniendo, cambiando o desconociendo las especificaciones técnicas y de las que afecten de manera directa o indirecta la estructura o armonía de bienes inmuebles vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación, solicitando el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario;

Que, en dicho contexto, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la referida norma, dispone la sanción de multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura;

Que, con relación a lo referido por el administrado en este extremo, cabe señalar que la infracción imputada consiste en realizar obra privada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, lo cual no ha refutado el administrado, por el contrario, ha tratado de justificar su accionar haciendo referencia a que las obras se realizaron para *“evitar que sigan cayendo rocas, piedras, basuras y desmonte”*;

Que, en tal sentido, no obstante, el administrado alega que existieron razones que lo llevaron a realizar la construcción, esto no lo exime del cumplimiento de la normativa de protección del patrimonio cultural de la Nación; razón por la cual debe desestimarse lo alegado en este sentido;

Que, además, se alega que ninguna autoridad le informó sobre la prohibición de realizar una construcción en la zona. Al respecto, cabe acotar que el régimen de protección del patrimonio cultural es obligatorio y oponible al administrado, con independencia de que tuviera conocimiento o no. El principio de publicidad de las normas implica que toda persona está sujeta a conocer los alcances de las leyes, especialmente cuando existe una disposición publicada en el Diario Oficial El Peruano, como es el caso de la Resolución Directoral N° 000031-2023-DGPA/MC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de febrero de 2023, que determinó la protección



provisional de Sitio Arqueológico Cahuide; por lo que no era necesario que una autoridad informara expresamente al administrado, siendo importante señalar, como veremos más adelante, que el administrado estaba al tanto de los hitos de demarcación colocados por la administración;

Que, de otro lado, alega que cuando se inició la construcción nadie sabía sobre la existencia de una zona arqueológica; sin embargo también señala en su recurso que en *“el año 2017 se presentó un documento de Queja por deslizamiento de rocas, piedras a nuestro domicilio ante la municipalidad de San Juan de Lurigancho, haciendo conocer que los vecinos de la parte superior (alta) realizaban en las noches trabajo de picado de piedras por encima de la rocas sin cemento, donde han construido en la zona arqueológica sus propiedades y los hitos lo botan cerca a nuestra propiedad y para no tener más inconvenientes se techo la propiedad por ser un peligro eminente y constante, sin embargo, la municipalidad nunca se pronunció ni emitió un documento o verifíco de los hechos suscitados”* (subrayado agregado);

Que, asimismo, en sus descargos al informe final, expediente N° 2024-0099173, adjunta una queja presentada ante la Municipalidad de San Juan de Lurigancho con fecha 6 de febrero de 2017, en la cual señaló: *“Las personas que viven en la parte alta del cerro en las noches ejecutan trabajos de picado encima de las rocas sin cemento de 1.500 mts, en donde están cayendo las piedras, rocas, a nuestro domicilio. Que es una zona intangible que pertenece al Ministerio de Cultura (CEMENTERIO ARQUEOLÓGICO de CAHUIDE)”* (subrayado agregado);

Que, por su parte la resolución impugnada da cuenta que el Sitio Arqueológico Cahuide ubicado en el distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, se encuentra con protección provisional conforme se ha dispuesto mediante Resolución Directoral N° 000031-2023-DGPA/MC del 13 de febrero de 2023 y encontrándose delimitado conforme al plano perimétrico con código N° PP-00035-MC-DGPA DSFL-2014 WGS84. Resolución que fue prorrogada con Resolución Directoral N° 000066-2025-DGPA-VMPCIC/MC;

Que, siendo eso así, el administrado hace referencia que conocía sobre la existencia de los hitos de demarcación y de la zona arqueológica; por lo que no puede alegar que desconocía la existencia de la referida zona arqueológica;

Que, el administrado refiere no haber alterado el área arqueológica, sin embargo, conforme con el Informe Técnico Pericial N° 000003-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-CDT/MC, se estableció que *“la acción infractora fue realizada por la excavación, remoción y acumulación de escombros, así como por la construcción de una edificación moderna superpuesta a la zona arqueológica (...)”*;

Que, asimismo, la resolución de sanción a efectos de determinar la sanción aplicable determinó que las obras realizadas consistentes en: remoción y excavación de tierras, construcción de edificación de material noble y la acumulación de desmonte; produjeron una alteración leve en la zona arqueológica, la cual puede ser revertida;

Que, es necesario precisar que la infracción sancionada consiste en haber realizado obras sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, lo cual ha sido corroborado en el presente procedimiento; siendo que la calificación de la alteración como leve, constituye un elemento para la graduación de la sanción aplicable;



Que, por los considerandos expuestos, corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado en su escrito de apelación contra la Resolución Directoral N° 000150-2025-DGDP-VMPCIC/MC, debiendo, en consecuencia, confirmarse la misma;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 000150-2025-DGDP-VMPCIC/MC.

**Artículo 2.-** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.-** Poner en conocimiento de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural y de la Oficina de Ejecución Coactiva el contenido de esta resolución y notificarla al señor Fernando Luis Raymundo Rejas acompañando copia del Informe N° 001360-2025-OGAJ-SG/MC.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**MOIRA ROSA NOVOA SILVA**

VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES